

25

Mauricio Enrique Caicedo Verástegui ∴
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia U.C.C.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALEJO MELO CASALLAS
RAD: 2018-0040

MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Girardot, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CURADOR designado por su despacho para asumir la defensa de los intereses del demandado Pedro Alejo Melo Casallas, procedo a presentar contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero: Como quiera que no puedo afirmar que no sea cierto, como tampoco de que sea cierto, me atengo a lo que se pruebe aceptado la autorización que se aportó a la demanda.

Al segundo: Acorde con la autorización, es cierto.

Al tercero: Es un hecho que debe probarse, porque si bien existe la carta de autorizaciones, no se aportó prueba de la realidad con certeza de los saldos con los cuales se llenaron los espacios en blanco, y son por tanto la base de la acción cambiaria.

Al cuarto: Es cierto. No obstante, no están debidamente establecidos en la demanda, en el sentido, de indicar si son intereses de plazo o de mora. Si son de plazo sobre que saldo, ya que la obligación es de pago por periodos semestrales; y si son de mora tampoco establece el saldo sobre el cual los proyecta.

Al quinto: Merece el mismo comentario del hecho anterior, pero con relación únicamente a los saldos en mora, que en esta demanda adolecen en la demostración de su existencia, y para asuntos relacionados con la liquidación de los mismo es imperante establecer sobre que monto y a partir de qué fecha.

Al sexto: Si bien la parte actora aclara el hecho, este se confunde con los hechos anteriores, toda vez que no hay claridad en las fechas para exigir intereses de mora, como tampoco la certeza de la fecha en que cesó el pago de la obligación y por lo tanto se hizo exigible en su totalidad. Fijese su Señoría que el préstamo fue por \$6.083.511.00, con fecha del 28 de noviembre de 2014 a 72 meses, y se esta demandando por la suma de \$5.357.263.00 como capital, lo que arroja la suma de \$726.248.00 como pago a capital, suma que en ningún momento encaja en las cantidades y fechas en que la parte actora aduce y solicita las pretensiones y condena de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera en su numeral primero. Me opongo. Toda vez que no se ha demostrado la existencia de dicho saldo insoluto.

A la primera en su numeral segundo. Me opongo. Ya que hablando de intereses remuneratorios, que en sentido comercial se conocen como intereses de plazo, no aparece fecha donde se inicie o se obligue a su pago, como tampoco fecha que cambie el sentido de aquellos por intereses moratorios. Su sola mención en derecho no es prueba.

A la primera en su numeral tercero. Sobra decir, que me opongo, por las mismas condiciones descritas.

A la Segunda. Igualmente me opongo, toda vez que no es una pretensión sino un punto de derecho.

EXCEPCIONES:

Como quiera que las excepciones de mérito que enuncio, se encuentran debidamente probadas, ruego al señor plasmarlo en la sentencia con las consecuencias jurídicas de las mismas:

PRIMERA EXCEPCIÓN:

Fundamento la presente excepción, en lo fundamentado en el artículo 784 del C.Co. Numeral 13, por tanto me permito denominar esta primera excepción como violación al debido proceso.

Se encuentra que la obligación materia de la acción cambiaria es un pagaré, y es sabido que si bien la obligaciones quirografarias tienen como domicilio para demandar el domicilio del demandado, la misma también tiene una excepción que se dirige a las entidades bancarias, si se repasa detenidamente la obligación del título valor a cobrar se estableció como domicilio especial el municipio de Apulo. Esto reza claramente en el cuerpo y contenido del título valor cuando dice sitio de creación y sitio de cumplimiento de la obligación, por tanto, se está violando el debido proceso por cambio las cláusulas del contrato, que en este caso es un pagaré.

SEGUNDA EXCEPCIÓN:

Igualmente, obedece a lo establecido en el artículo 784 del C.Có. Numeral 13, y la denomino Inexistencia de la suma demandada en el título valor. Sustento esta excepción en los hechos que en forma confusa y sin ninguna claridad sirve de sustento a las pretensiones, encontrando que no hay un sustento real, verídico de las sumas demandadas. Existe una suma que se dice corresponde al préstamo y que esta debidamente inscrita en el pagaré base de la acción cambiaria. Existe el plazo o condición para el cumplimiento de la obligación definido en 72 meses, más no existe o se demostró por qué el saldo que se dice insoluto y base de la acción. Es apenas lógico que se enuncie como prueba no solamente la mora, sino el saldo y el porqué del mismo, inclusive a partir de cuándo lo está, no al capricho de lo dispuesto por la parte actora, sin ningún sustento, sin fechas, ni sumas de abonos. Si bien, el principio de la buena fe

XX

Mauricio Enrique Caicedo Verástegui ∴
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia U.C.C.

existe, aquel debe probarse por ser presunción que admite prueba en contrario. Y mi representado tiene derecho a ser vencido en juicio pero con normas claras, sumas ciertas y por el juez que corresponda en derecho.

PRUEBAS:

Documentales:

La demanda y sus anexos, en cuanto las mismas favorezcan a mi demandado.

Interrogatorio de parte:

Señálese fecha y hora para que el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y pretensiones que en escrito presentaré o en forma personal adelantaré.

La que de oficio decrete el despacho.

DERECHO:

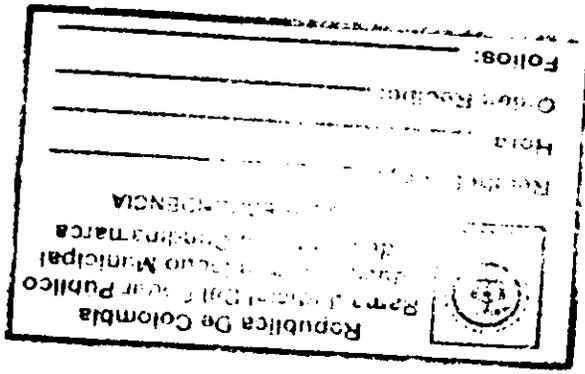
Sustento la presente en los artículos 442 y s.s. del C.G. del P. Art 784 del C.Co., artículo 29 de la Constitución política de Colombia y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 13 # 10 - 38 oficina 202 Edificio Buendía de la ciudad de Girardot, o en la secretaría de su despacho.

Del señor Juez,

MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI
C.C. 11 322 410 gdt
T.P. 130574 C.S. de 1/2 S.

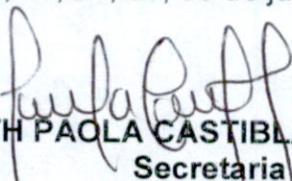


2:17 pm
3 personalmente *[Signature]*

Informe Secretarial

Jerusalén, 4 de julio de 2019. Al Despacho del Señor Juez, informando que el curador ad litem designado se notificó de la orden de apremio el 14 de junio de los corrientes y dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Transcurrieron los días: 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 de junio, 2 de julio de 2019. Inhábiles: 15, 16, 22, 23, 24, 29, 30 de junio y 1º de julio de 2019.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria